



SUBDIRECCIÓN TÉCNICA / D. N. A.
SUBDEPARTAMENTO VALORACIÓN

RESOLUCIÓN N° 1.348 / 03.10.2003.

RECLAMO N° 98 DEL 05.04.2002
ADUANA METROPOLITANA.

VISTOS :

La reclamación interpuesta por el señor Felipe Serrano S., Agente de Aduanas, en representación de Abbott Lab. de Chile Ltda., que dio origen al Juicio de Reclamo N° 98 del 05.04.2002, por la que solicita devolución de derechos cancelados en exceso en Declaración de Ingreso N° 3480023439-7 del 25.02.2002, de esa Aduana;

CONSIDERANDO:

Que, el reclamante en sus alegaciones impugna el valor FOB US\$ 133.213.18 declarado en DI. singularizada, conforme a Factura 1938 del 21.02.2002, emitida por el proveedor Abbott Laboratories de Colombia S.A. y agrega además: " con posterioridad a la internación de la mercancía, el consignatario se dio cuenta que la factura colombiana enviada para efectuar el trámite aduanero no era la correcta, debiendo ser la factura emitida por Abbott Logistics en Holanda, con el N° Ex 0001938 del 24.02.2002, por un valor de US\$ 73.890.81 FOB, que reemplaza a la factura inicial".

Que, la Ley N° 18.525 de 1986, vigente a la fecha de aceptación del documento aduanero en comento, señala que el valor que alcanzan las mercancías vendidas al país importador es el precio pagado o por pagar, cuando son objeto de compraventa, por las cuales se confecciona una "Factura", que debe ser extendida por el auténtico vendedor y reflejar el precio realmente cobrado o por cobrar por las mercancías que se venden para su exportación. Este precio será el que resulte de las modalidades o características de la compraventa, tanto en cuanto a las condiciones de entrega de ellas al comprador, como al precio convenido entre las partes.

Que, la Resolución N° 72.100 del 19.07.2002, fallo en primera instancia concluye confirmar el valor declarado por el Despachador en D.I. N° 3480023439-7 del 25.02.2002, en consideración a que la compraventa se efectuó entre empresa vinculadas con Abbott Logistics BV Holanda en los términos establecidos en el Artículo 13º, letra f) del Decreto de Hacienda N° 1.134 de/01 (D.O. 20.06.2002), no certificándose cambios en el precio de parte del proveedor.

Que, revisados los antecedentes adjuntos al expediente de Juicio de Reclamo se determinó que el documento de respaldo que refleja el precio real de transacción y mediante el cual queda probada la compraventa efectiva, es la Factura de Exportación N° 1938 del 21.02.2002 emitida por el proveedor, Abbott Laboratories de Colombia S.A. Exportaciones, que consigna el precio de los medicamentos adquiridos y remitidos desde Santa Fé de Bogotá, según consta en Guía Aérea N° BOG 3373938 del 22 02 2002 de DANZAS AEI /BOG.

Las consideraciones anteriores y el análisis de los antecedentes adjuntos al expediente permiten colegir, que en la especie, el precio declarado en D.I. es correcto, por lo que este Tribunal es de opinión que las alegaciones del recurrente sean desestimadas, y

TENIENDO PRESENTE:

La Ley Nº 18.525 / 86; las Normas de valoración comprendidas en el Capítulo II de la Resolución Nº 2.400, de 1985 y Las facultades que me confiere el artículo 4º Nº 16 D.F.L. Nº 329, de 1979;

Dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

CONFÍRMESE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

SECRETARIO

**VVM / ART / GVL / LMF
732 / 02 -122390**